



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3993

Jueves 17 de Abril de 1851.

ADVERTENCIA.

En atencion á la solemnidad del día de hoy, y siguiendo la costumbre de los años anteriores, no saldrá mañana nuestro número á no ser que órdenes perentorias nos obliguen á ello.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador en comision de la provincia de Valladolid á don José Rafael Guerra, cesante de la de la Coruña.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo manifestado por esa Direccion general y la de Rentas estancadas en el expediente instruido con motivo de la reclamacion de la junta de comercio de Canarias, acerca de que se modifique el derecho de alcavala y de sal por la sal que corresponda al quintal de atun de aquella procedencia que se importa en la península, señalado por Real orden de 16 de noviembre último, S. M. ha tenido á bien mandar que el referido derecho se reduzca á 24 rs. por cada fanega de sal de 112 libras, aplicada al mencionado pescado, á su importacion en la Península.

De Real orden lo digo á V. F. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente remitido por el gobernador de Huesca, en que el ayuntamiento de la villa de Hecho solicita el restablecimiento de la aduana de dicho punto, suprimida por Real orden de 31 de diciembre último; de conformidad con lo espuesto por el referido gobernador y por esa Direccion general, S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension, mandando que, para conciliar los intereses del pais con los de la Hacienda, se traslade al referido punto de Hecho el fielato establecido en Anso, á donde, ademas de situarse un destacamento de carabineros, se redoblará la vigilancia para impedir la defraudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de abril de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Quintas.—Real orden.

Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han espuesto á este ministerio en 20 de febrero último lo que sigue:

Impuestas estas secciones de la Real orden de 31 de enero último, por las que se les manda informar de nuevo sobre el verdadero significado que debe darse á la

palabra continuo, respecto á la ocupacion de los hombres de mar, proponiendo lo que consideren mas oportuno para evitar las dudas que no resuelven las Reales ordenes de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, deben manifestar á V. E., que la ocupacion de los hombres de mar en las faenas de su ejercicio, para que sean exceptuados de servir en el ejército, debe ser continua, bien á bordo ó navegando, ya en pesquera, siendo solo admitido el que se dediquen á otro trabajo para ganar su subsistencia con licencia expedida por el comandante de su matrícula cuando se hallen paralizadas las faenas de mar por falta de buques en el puerto de su matrícula por no ser la época de la pesquera, ó por los temporales, y no escediendo esta interrupcion de dos meses. Este es en concepto de estas secciones el espíritu de las Reales ordenes citadas de 3 de octubre de 1839 y 9 de noviembre de 1844, y á fin de evitar todo fraude seria conveniente que los comandantes de marina de cada puerto abriesen un registro donde anotasen las licencias motivadas que espidan á los matriculados para dedicarse á labores estrañas á su profesion, cuyo documento seria un comprobante en los actos del reemplazo para producir ó no la escepcion del servicio del ejército.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen ha tenido á bien acordar se lleve á efecto lo que en el mismo se propone. Madrid 4 de abril de 1851.—Arteta.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Vista una instancia de los directores de la sociedad anónima denominada fábrica de papel continuo de Rascafria, en solicitud de Mi Real autorizacion para continuar en las operaciones propias de su objeto:

Vista la escritura fundamental de la compañía, otorgada en esta corte á 28 de junio de 1845, la cual fué aclarada por otra de 3 de abril de 1846, y ambas aprobadas por el Tribunal de Comercio en auto de 16 del mismo abril:

Vista el acta de la junta general de accionistas celebrada en 22 de marzo de 1848 bajo la presidencia de un delegado del jefe político de esta provincia, en la cual se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa:

Vista la Real orden de 12 de mayo de 1849 dictada á propuesta de la seccion de Estado y Comercio de mi Consejo Real por la cual se comisionó á don José Megia para que procediese al examen de la contabilidad de la compañía y formalizase el balance de su situacion:

Visto el informe evacuado por don José Megia, en que manifiesta que los defectos que se habian observado en la contabilidad procedian de falta de inteli-

gencia en los encargados de llevarla, y que la habia dejado arreglada á las prescripciones del Código de comercio:

Visto el balance formado por dicho comisionado cerrado en 31 de diciembre de 1849, y la liquidacion correspondiente del activo y pasivo, cuyos documentos fueron confrontados y hallados conformes con los libros de la sociedad por un delegado del jefe político nombrado al efecto, quien á la vez hizo la calificacion del activo del espresado balance:

Visto el informe favorable del jefe político de esta provincia:

Vistos los artículos 4.º, 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848 y los artículos 39 y 42 del reglamento dado para su ejecucion por Mi Real decreto de 17 de febrero del mismo año:

Considerando que la compañía anónima titulada «Fábrica de papel continuo de Rascafria» se hallaba legalmente constituida cuando se publicó la precitada ley de 28 de enero; que ha celebrado en tiempo hábil y con las formalidades debidas la junta general de accionistas, en la que se acordó por unanimidad la continuacion de la empresa:

Considerando que tambien ha elevado oportunamente la instancia en solicitud de mi Real autorizacion, acompañada de los documentos prescritos en el artículo 18 de la ley y en el 39 y 42 de su reglamento:

Considerando que del balance presentado resulta el estado próspero de la sociedad, cuyo objeto no puede dirigirse al monopolio de subsistencia de que trata el último párrafo del art. 4.º de la ley:

Considerando que tambien ha cumplido las condiciones con que fué aprobada por el tribunal de comercio, realizando el ramo de fabricacion que se propuso por objeto, por todo lo cual se halla comprendida en el art. 19 de la ley:

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi Real autorizacion para que pueda continuar en sus operaciones á la sociedad anónima titulada «Fábrica de papel continuo de Rascafria.»

Dado en Palacio á nueve de abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, **Fermin Arteta.**

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren y

á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una don José Rodriguez Busto, vecino de esta corte, ministro jubilado del Tribunal Supremo de Justicia, demandante, y de la otra la administración central del Estado, y mi fiscal en su representación, demandado, sobre mejora de la clasificación que se hizo á Rodriguez Busto en la Real orden de diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta:

Visto: Visto el recurso dirigido al Consejo Real por don José Rodriguez Busto, que con Real orden de cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta, espedita por el ministerio de Hacienda y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi Real decreto de veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare que debe ser de legítimo abono para su jubilacion el tiempo que sirvió la plaza de asesor letrado de la ayudantía de marina del distrito de Luanco en la provincia de Asturias desde el año de mil ochocientos quince, y el en que desempeñó la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés, y una plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo en los años de mil ochocientos veinte y mil ochocientos veinte y uno:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Rodriguez Busto por creerla contraria á las disposiciones vigentes en los tres extremos que contiene:

Visto el expediente gubernativo, que junto con el recurso de Rodriguez Busto, se remitió igualmente al Consejo Real del cual aparece, entre otras cosas, que la Junta de clases pasivas no estimó abonables los años que el interesado desempeñó la asesoría de Luanco por considerar servido este cargo en comision, pero sí el tiempo que desempeñó la promotoría fiscal del juzgado de primera instancia de Avilés y la plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo:

Vista la real orden motivada, espedita en diez y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta por el ministerio de Hacienda á propuesta de la Direccion general de lo contencioso con motivo de las reclamaciones de Rodriguez Busto contra la resolucion de la Junta de clases pasivas, en cuya Real orden fueron desestimados tambien para la clasificación del recurrente los años que este permaneció de asesor de la ayudantía de Luanco, y ademá el tiempo que desempeñó la promotoría fiscal de Avilés y la plaza de magistrado interino de la audiencia de Oviedo:

Visto lo alegado por las dos partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de veinti-

te y seis de mayo de mil ochocientos treinta y cinco, y especialmente la vigésimasesta, que trata de la graduacion del haber de los jubilados en las clases civiles, cuya regla quinta dice así: «El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos, con nombramiento Real de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no abonará servicio alguno:»

Visto el art. 28, título 1.º de la ordenanza de matrículas de mar de doce de agosto de mil ochocientos dos, que es el párrafo sexto de la ley 3.ª, título 7.º, libro 6.º, de la Novísima Recopilacion, cuyo tenor es como sigue: «Para los distritos nombrará el comandante de la provincia, con noticia del comandante principal y aprobacion del capitan general del departamento, un abogado integro y hábil de los establecidos en el pueblo, con quien el ayudante respectivo pueda asesorarse por las providencias y actuaciones que se ofrecieren, y habilitará del mismo modo á un escribano de inteligencia é integridad que se encargue de las diligencias de su oficio. Uno y otro gozarán del fuero de marina y emolumentos del Arancel, pero sin sueldo alguno; en la inteligencia de que el buen desempeño de estos encargos les servirá de mérito para aspirar á la auditoria ó escribanía de la provincia:

Visto el art. 5.º de la orden de Cortes de diez y nueve de setiembre de mil ochocientos trece sobre el arreglo de los juzgados en los partidos de las provincias, por el cual se encargaba á los jefes superiores políticos el nombramiento de abogados promotores fiscales en dichos juzgados, oyendo antes el parecer de la audiencia y el juez del partido:

Visto el Real decreto de tres de abril de mil ochocientos veinte y ocho sobre el arreglo de sueldos á los empleados en las clases activas y pasivas:

Considerando que los asesores de los ayudantes de distritos de marina desempeñan un mero encargo, sin que el ejercicio de sus funciones constituya un verdadero empleo:

Considerando, en cuanto al destino de promotor fiscal, que este fué un empleo efectivo, creado por la orden de las Cortes extraordinarias de trece de setiembre de mil ochocientos trece, como parte de la organizacion de los juzgados ordinarios: que la autorizacion conferida por la misma orden á los gefes políticos para nombrar aquellos empleados, fué un medio de suplir la imposibilidad en que por aquel tiempo se hallaba la regencia del Reino de nombrarlos por sí fuera del punto de su residencia; y que por tanto el nombramiento hecho por dichos gefes equivale, mientras estuvo vigente aquella orden, al que hubiera podido hacer directamente la autoridad Real:

Considerando en cuanto al empleo de magistrado interino de la audiencia de Oviedo, que la disposicion vigésimasesta de la ley de veinte y seis de mayo de

